

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Elvira Aguilar.

Expediente: 350/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 350/2010, promovido por su propio derecho por la C. Elvira Aguilar, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres de septiembre de dos mil diez, la C. Elvira Aguilar presentó por escrito ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:

Copia del Dictamen de la Comisión de Gobernación sobre aceptación de renuncias de Comisionados del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, y copia del Acta de Cabildo de la Sesión de julio 8 de 2010, de acuerdo a respuesta de solicitud de información No folio 02356, respondida por la Unidad de Transparencia el 27 de agosto de 2010.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha primero de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio firmado por la encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, manifiesta lo siguiente:

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada a través de Infocoahuila con folio 00279510, donde solicita Copia del Dictamen de la Comisión de Gobernación y copia del acta de cabildo de la sesión del 8 de

Julio del 2010, de acuerdo a la solicitud número de folio 02356, respondida por la Unidad de Transparencia el 27 de Agosto de 2010, al respecto le Informo;

Estando en tiempo y forma, de conformidad con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila; no se tiene inconveniente alguno para proporcionar la información solicitada.

Una vez realizada la búsqueda de dicha información en la Secretaría del R. Ayuntamiento y en el Tercer Regidor, a través del Lic. José Francisco Adame y Lic. José Elias Ganem Guerrero, remite información en copia simple referente a su solicitud, y que se digitalizó y se intentó subir al Sistema Electrónico, y debido a que el archivo supera el límite permitido de 30.00MB, estará disponible en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes.

En este sentido, con fundamento en el artículo 32, numeral 4, fracc. V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal 2010, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición en copia simple, con costo de \$1.19 cada copia.

Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja de Tesorería Municipal, por concepto de expedición de copia simple, con costo de \$1.19 cada copia.

Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja de Tesorería Municipal con copia de este documento a liquidar 60.69 (son: Sesenta pesos con 69/100 M.N) por concepto de expedición de copia simple.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en las oficinas de la Unidad de acceso a la Información, con la Lic. Marina I. Salas Romero, ubicada en Av. Morelos N° 123 Ote., Col. Centro, para que se haga entrega de la información solicitada.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión en fecha once de octubre del año dos mil diez, interpuesto por la C. Elvira Aguilar, en el que se inconforma con la dada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No me proporciona la información que solicité sin costo y por infomex.

CUARTO. TURNO. El día doce de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 350/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día quince de octubre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 350/2010.

En fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1165/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día cuatro de noviembre del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.1972.28102010 firmado por el contralor municipal da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- *Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00279510 con fecha 3 Septiembre de 2010 en la que requiere “Copia del Dictamen de la Comisión de Gobernación sobre aceptación de renuncias de Comisionados del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, y copia del Acta de Cabildo de la Sesión de julio 8 de 2010, de acuerdo a respuesta de solicitud de información No folio 02356, respondida por la Unidad de Transparencia el 27 de agosto de 2010.” Sic*

A lo anterior admitida la solicitud de información, se canalizo (sic) a la Secretaría del Ayuntamiento y al Tercer Regidor mismos que lo ponen a disposición den copia simple y se digitalizo (sic) el documento e intento subir al sistema pero no fue posible adjuntarlo debido a que sobrepasa el limite establecido por el Infomex, se adjunta como prueba lo que apareció en al pantalla al intentar subir el archivo, por lo que se puso a disposición en la Modalidad que se encuentra Copia Simple, para cubrir una cantidad de \$60.69 (sesenta pesos 69/100 MN.) De conformidad a lo establecido en el Art. 34 fracc V de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010 y 113 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos. (sic)

SEGUNDO.- *Que con fecha 15 de Octubre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 350/2010, recibido el 26 de Octubre del 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme “No me proporciona la información que solicite sin costo y por infomex”, a lo anterior se le es*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

importante destacar que como ha quedado de manifiesto en el presente curso la solicitud de información con folio 00279510, fue atendida por la Unidad de Transparencia Municipal, además se le dio a conocer al solicitante el motivo por el cual no fue posible entregar la información en el medio que lo solicito (sic) mediante oficio UTM.17.2.1864.2010, Por lo que se dio cumplimiento a su requerimiento, poniéndola a disposición en el medio que se encuentra, y cabe señalar que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que permita el documento que se trate, según lo establece el 111 de la Ley de la materia. Por lo que ese Instituto deberá considerar como inoperantes e improcedentes los agravios hechos valer por el solicitante.

En virtud de lo expuesto se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón por entregando respuesta a la solicitud 00279510; la cual es proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al ARt. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió en esta oficina el 26 de Agosto del Año en curso.

Segundo.- Se Confirme la respuesta otorgada de la información, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al ARt. 127 fracc II del ordenamiento en mención.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha tres de septiembre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día cuatro de octubre de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día primero de octubre de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del

dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cuatro de octubre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintidós de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día once de octubre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requiere del sujeto obligado: *"Copia del Dictamen de la Comisión de Gobernación sobre aceptación de renuncias de Comisionados del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, y copia del Acta de Cabildo de la Sesión de julio 8 de 2010..."*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado señaló: *"...se digitalizó y se intentó subir al Sistema Electrónico, y debido a que el archivo supera el límite permitido de 30.00MB, estará disponible en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes..."*.

Inconforme con la respuesta, la C. Elvira Aguilar interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad lo siguiente: *"No me proporciona la información que solicité sin costo y por infomex."*

El Ayuntamiento de Torreón, señaló en la contestación al recurso de revisión, confirma su respuesta y establece que, *"..según lo establece el 111 de la Ley de la materia. Por lo que ese Instituto deberá considerar como inoperantes e improcedentes los agravios hechos valer por el solicitante..."*

Una de las causales por las cuales se puede interponer el recurso es la modalidad de entrega distinta a la solicitada de conformidad con el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto se entiende que el sujeto obligado dispone de la información originalmente solicitada y ésta se encuentra a disposición del recurrente en las oficinas del sujeto obligado, por lo que sólo se hará el estudio de la factibilidad de entregar la información a través del medio solicitado por el recurrente y en todo caso la forma en que fue informado del cambio de modalidad de entrega.

"Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I - II...

III.- La entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

IV - X..."

QUINTO. De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par del derecho de

libre acceso a la información pública, estipulado en los artículos 108 y 111 de la ley, existe el derecho a que la información requerida por los solicitantes mediante el procedimiento de acceso a la información se entregue en la modalidad que lo prefieran, siempre que esta se contemple en la ley, sea un medio validado por el instituto y/o que lo permita el documento que contenga la información solicitada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I - III...

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y.

V...”.

“Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

[...]”.

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra/ o bien mediante la expedición de copias simples o

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

[...]"

De lo anterior se desprende que los solicitantes deben de proporcionar en su solicitud de información el medio a través del cual prefieran recibir lo requerido y que el sujeto obligado debe de notificar por ese medio seleccionado la entrega de la información. Pero se determina que el acceso a la información se dará únicamente en la forma que el documento lo permita.

En la solicitud que precede al presente recurso de revisión, el solicitante requiere la información vía electrónica a través del medio validado por el instituto para tal efecto y el sujeto obligado manifiesta que la entrega de la información será en la modalidad copia simple y que deberá pasar por los documentos en las oficinas del sujeto obligado, previo pago de los derechos correspondientes, el sujeto obligado debe de privilegiar la preferencia del solicitante para la entrega de la información, siempre que la entrega de la información se materialmente posible.

Hay que señalar que el sujeto obligado cumple con su obligación de responder en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al motivar y fundar la imposibilidad material de entregar la información a través del sistema infocoahuila, tal como lo seleccionó el solicitante y cumplir con la obligación de dar acceso a la información al tiempo de dicha respuesta en cumplimiento del artículo 111 del citado ordenamiento, ambos anteriormente transcritos.

No obstante que el legislador hace una clara diferencia entre la obligación de responder y la obligación de entregar la información, su intención no era complicar el procedimiento de acceso a la información, sino de facilitar el pleno acceso a la

información de las personas privilegiando la certeza jurídica que representa el poseer copias de los documentos que contienen la información que se solicitó. Es por ello que debemos de valorar la solicitud que se presentó.

En dicha solicitud se solicita una copia del dictamen de la Comisión de Gobernación, misma que se pone a disposición del solicitante en las oficinas del sujeto obligado una vez que se cubran los derechos correspondientes, se considera que dicha información se puede proporcionar mediante el sistema infomex, inclusive utilizando una herramienta de gestión de archivos mediante un formato de compresión de datos o imágenes en archivo "ZIP", mismo que puede ser descargado en la siguiente liga sin costo <http://winzip.softonic.com> y así poder privilegiar los principios que rigen la materia de acceso a la información pública en la entidad (sencillez, prontitud, antiformalidad, eficacia y máxima publicidad), señalando la información contenida en las copias que se ponen a disposición del solicitante, de este modo se podría encontrar el equilibrio y justo balance entre el derecho del solicitante de requerir la información a través de determinado medio, el derecho de que la información se brinde en la modalidad que el documento lo permita y la responsabilidad del sujeto obligado de entregar la información.

Por lo anteriormente considerado y de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se instruye al sujeto obligado para que modifique la respuesta otorgada, con el objeto de que haga entrega de la información solicitada, y que contiene los documentos que se han puesto a su disposición en sus oficinas, a través del medio electrónico validado por el Instituto, el sistema infocoahuila, y le reitere al recurrente que los documentos que contienen la información solicitada se encuentran en sus oficinas a su disposición una vez que cubra los costos de reproducción en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 23, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objeto de que haga entrega de la información solicitada, y que contienen los documentos que se han puesto a su disposición, a través del medio electrónico validado por el Instituto, el sistema infocoahuila, y le reitera al recurrente que los documentos que contienen la información solicitada se encuentran en sus oficinas a su disposición una vez que cubra los costos de reproducción en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.


Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO